

Dorothy Tanck de Estrada

“Los bienes y la organización de las cofradías
en los pueblos de indios del México colonial.
Debate entre el Estado y la Iglesia”

p. 33-58

*La Iglesia y sus bienes. De la amortización
a la nacionalización*

María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Speckman Guerra
y Gisela von Wobeser (coordinación e introducción)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

348 p.

Gráficas y cuadros

ISBN 970-32-1807-5

Formato: PDF

Publicado en línea: 10 de diciembre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/430/iglesia_bienes.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



LOS BIENES Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS COFRADÍAS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DEL MÉXICO COLONIAL. DEBATE ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA

DOROTHY TANCK DE ESTRADA
El Colegio de México

Legislación referente a las cofradías

Según el derecho canónico vigente durante la época colonial, una cofradía era “una reunión de determinado número de fieles para dedicarse en común al ejercicio de obras piadosas y de caridad... Las cofradías no pueden establecerse sin la competente autorización de los preladados en las diócesis en que están enclavadas”. Decretos del Concilio de Trento y del III Concilio Mexicano durante el siglo XVI ordenaron que la elección de los dirigentes de la cofradía y la administración de sus finanzas deberían ser supervisadas por el párroco.¹

“El establecimiento de las cofradías es un acto de jurisdicción episcopal, enteramente reservado al obispo, como el encargado del cuidado de las almas.” Por eso, los bienes de las cofradías aprobadas por el obispo se colocaban en la clase de bienes eclesiásticos y, como tales, resultaban inalienables sin las formalidades prescritas.² En 1780, el obispo de Yucatán, Luis Piña y Mazo, explicó que las cofradías eran “cuerpos o congregaciones confederadas para excitarse los unos a los otros sus oraciones, buenas obras y sacrificios, que es la noción que nos dan las autoridades de lo que se llama cofradía”.³

Las cofradías debían tener estatutos aprobados por el obispo, en los cuales se describieran sus actividades pías y las obligaciones pecuniarias y religiosas de sus miembros, llamados cofrades. Dichas

¹ *Diccionario de ciencias eclesiásticas*, Niceto Alonso Perujo y Juan Pérez Angulo (editores), Barcelona, Librería de Subirana Hermanos Editores, 1886, v. 3. p. 44. William B. Taylor, *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, traducción de Óscar Mazín Gómez y Paul Kersey, Zamora, El Colegio de Michoacán-Secretaría de Gobernación-El Colegio de México, 1999, p. 462.

² *Diccionario de derecho canónico*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1853, p. 264.

³ Crescencio Carrillo y Ancona, *El obispado de Yucatán. Historia de su fundación y de sus obispos, 1677-1887*, Mérida, [Fondo Editorial de Yucatán], 1979, v. 2, p. 933-937, 949.

congregaciones solían depender de las contribuciones mensuales de estos últimos, las cuales constituían una limosna denominada *cornadillo*. Especialmente en las cofradías urbanas, cada miembro recibía una patente, un impreso que hacía constar su pertenencia a la cofradía y las obligaciones pecuniarias y derechos que contraía: generalmente una misa y sepultura gratis a su muerte y la concesión de indulgencias.⁴ Algunas asociaciones pías poseían casas, tierras y ganado, cuyos productos formaban el fondo monetario para poder llevar a cabo las ceremonias religiosas y las obras de caridad. Otras tenían fondos que se prestaban y cuyos réditos financiaban las actividades. Las cofradías dedicadas a Cristo, a la Virgen María y a las almas de los fieles difuntos (Benditas Ánimas) eran las más comunes y tenían los patronatos más cuantiosos. También había cofradías (las menos) dedicadas al santo patrón del pueblo y a otros santos.⁵

En los territorios de la monarquía española, debido al Patronato Real, las cofradías, como organizaciones eclesiásticas, tenían que cumplir con la legislación civil, ya que estaban sujetas a la supervisión del gobierno español. Dichas leyes tenían prioridad sobre la legislación eclesiástica. Cuatro cédulas reales conformaban la legislación referente a las cofradías. En 1591, el rey otorgó a los obispos la facultad de visitar y supervisar los bienes y las finanzas “de las iglesias y hospitales de los indios”.⁶ En los pueblos indígenas, casi siempre había una cofradía que sostenía al hospital. En 1600, el monarca precisó la manera en la cual la jurisdicción real abarcaba a las cofradías:

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, para fundar cofradías, juntas, colegios o cabildos de españoles, indios, negros, mulatos u otras personas de cualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hechas sus ordenanzas y estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias,

⁴ Juan Javier Pescador, *De bautizados a fieles difuntos. Familia y mentalidades en una parroquia urbana: Santa Catalina de México, 1568-1820*, México, El Colegio de México, 1992, p. 300-302, 306, 322, 332-336.

⁵ En la parte céntrica de la diócesis de Michoacán, 82% de las cofradías estaba dedicado a Cristo y a la Virgen; en Oaxaca, 73%. El 64% de las cofradías en la diócesis de Guadalajara tenía la advocación mariana. *Inspección ocular de Michoacán*, introducción y notas de José Bravo Ugarte, México, Editorial Jus, 1960, *passim*. Antonio Bergoza y Jordán, *Cuestionario de don Antonio Bergoza y Jordán, obispo de Antequera, a los señores curas de la diócesis*, Irene Huasca, et al. (editores), Oaxaca, Archivo General del Estado de Oaxaca, 1984, *passim*. Ramón María Serrera, *Guadalajara ganadera. Estudio regional novohispano, 1760-1805*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1977, p. 371.

⁶ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, edición facsimilar de 1681, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, v. I, p. 10. Libro I, título II, ley XXII.



BIENES Y ORGANIZACIÓN DE COFRADÍAS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS 35

para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren o aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento, si no es estando presente alguno de nuestros ministros reales que por el virrey, presidente o gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren.⁷

En 1618, al legislar sobre los hospitales, el rey incluyó órdenes específicas sobre todas las cofradías y delegó a los obispos la supervisión de ellas con virtual independencia de las autoridades civiles:

Que los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos. Encargamos que los prelados que nos avisen cuántos hospitales hay en sus diócesis, y así mismo cuáles y cuántas cofradías y hermandades hay, su advocación e instituto, y para qué ministerios: y si de estas obras de caridad y cristiana devoción resulta aprovechamiento en los fieles para mayor servicio de Dios nuestro Señor y en qué se podrán mejorar y si hay algo que reformar.⁸

En 1682, el monarca confirmó la prerrogativa que los obispos venían ejerciendo durante el siglo XVII de erigir ellos mismos cofradías en los pueblos de indios. Explícitamente extendió esta facultad al obispo de Guadalajara, Juan de Garabito, para fundar también dichas asociaciones pías en lugares de españoles y castas “a imitación de las de los indios”. Se señalaba en la cédula, en cuanto a la supervisión de estas cofradías fundadas por el obispo, “que hayan de intervenir en ello las justicias ordinarias”.⁹

Al llegar al año de 1791, el obispo de Michoacán, fray Antonio de San Miguel, basándose en la real cédula de 1682, explicó al rey la legitimidad de las cofradías establecidas por los obispos, porque la autorización real estaba implícita en dichas fundaciones.

En cuanto a la erección de estas cofradías, casi se puede suponer por cierto que ninguna de ellas se ha erigido con la licencia expresa de su majestad que previene la ley del reino... Son tan raras y singulares las cofradías que hay en todo el reino fundadas con este requisito... Pero aunque sea cierto este defecto en las erecciones particulares de casi todas las cofradías y hermandades del reino, no carecen sin embargo de la aprobación de su majestad... Se infiere que aunque las más se hallen fundadas sin licencia del rey, tienen con todo eso su aprobación, que es bastante para

⁷ *Ibidem*, v. 1, p. 20. Libro I, título IV, ley XXV.

⁸ *Ibidem*, v. 2, p. 61. Libro III, título XIV, ley XXV.

⁹ Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), *Historia*, v. 312, f. 46v, 69v. Agradezco a Huayta Montoya la transcripción del texto de este documento.

que, con la del Ordinario [esto es, el obispo] que ha intervenido en todas ellas, se deban estimar legítimamente erectas y deben conservarse...

Resulta, pues, de todo lo referido que las cofradías, hermandades y congregaciones de este obispado, y de toda América, tienen sin embargo la aprobación general de su majestad.¹⁰

Las cofradías en los pueblos de indios

Durante la época colonial, la institución política y económica más importante en los pueblos de indios no era la cofradía, sino el gobierno municipal indígena. Los gobernantes indios, electos anualmente y conocidos como “los oficiales de república”, reunidos en cabildo, o “república”, llevaban a cabo las actividades principales de la localidad: recolectar el tributo, administrar la justicia en el ámbito local, representar al pueblo frente al gobierno y a la Iglesia, supervisar las tierras comunales, autorizar los testamentos y dirigir y financiar las principales fiestas religiosas.¹¹ Había más de 4 000 “pueblos de indios” (término legal) en el territorio de la Nueva España, ubicados desde Sonora y Chihuahua, en el norte, hasta Oaxaca y Yucatán, en el sur.¹²

Desde mediados del siglo XVI empezaron a establecerse los “pueblos de indios”, los cuales eran corporaciones legalmente reconocidas por el gobierno, con personalidad jurídica. Desde el principio, las repúblicas gastaron la mayor parte de sus fondos municipales, guardados en las cajas de comunidad, para patrocinar las celebraciones religiosas, especialmente las tres pascuas (Navidad, Resurrección y Pentecostés), el santo patrón, Corpus Christi y el Jueves Santo. Los ingresos a la caja de comunidad provenían de una contribución obligatoria del producto del cultivo de cierta cantidad de las tierras comunales, del arrendamiento de terrenos sobrantes del pueblo y, desde mediados del siglo XVIII, del pago de un real y medio por cada tributario.¹³

¹⁰ *Ibidem*, f. 43v.

¹¹ John. K. Chance y William B. Taylor, “Cofradías y cargos: una perspectiva histórica de la jerarquía cívico-religiosa mesoamericana”, traducción de Marina López, en *Boletín del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, n. 14, mayo-junio de 1987. John K. Chance, “Civil-Religious Hierarchy”, en *The Oxford Encyclopedia of Mesoamerican Cultures. The Civilizations of Mexico and Central America*, Oxford, Oxford University Press, 2001, v. 1, p. 223-224. Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 2000, p. 54-56.

¹² Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 286; lista del número de pueblos de indios en cada intendencia de la Nueva España.

¹³ “De las cajas de censos y bienes de comunidad”, *Recopilación...*, *op. cit.*, v. II, p. 201v-207v. Libro VI, título 4, leyes 1 a 38. AGN, *Indios*, v. 97, cuentas de las cajas de comunidad de los pueblos de la Nueva España (todo el volumen).



Después de establecidos los pueblos, se empezaron a fundar algunas cofradías en el siglo XVI. Durante los siguientes dos siglos el número de cofradías fue aumentando. Algunas eran de tipo eclesiástico, esto es, el sacerdote supervisaba sus actividades y los cofrades participaban en los actos de culto religioso. El segundo tipo de cofradía operaba sin la intervención eficaz del párroco. Consistía en una dotación de ganado o de tierra, supervisada directa o indirectamente por la república, cuyo producto servía para misas durante el año, comprar cera para las ceremonias o contribuir de una manera suplementaria a las fiestas sacras financiadas por las cajas de comunidad. Al primer tipo de cofradía se le podría llamar cofradía eclesiástica y al segundo cofradía de república o cofradía del pueblo.¹⁴

Tanto los obispos como los clérigos aceptaban estas dos clases de organizaciones, ya que sus contribuciones ayudaban al sostenimiento del sacerdote, al financiamiento de ceremonias religiosas y al fomento de la práctica religiosa de los feligreses. Para las fiestas principales, las cajas de comunidad aportaban la más alta cantidad de dinero y las cofradías, una contribución complementaria. Otras fuentes de ingreso para los clérigos eran las colectas dominicales (la “dominica”) y las obvenciones parroquiales entregadas al sacerdote para la administración del bautismo, matrimonio y sepultura. Charles Gibson ha indicado que tres cuartos de los gastos de las cajas de comunidad eran para financiar las celebraciones religiosas.¹⁵

Una encuesta de 1790 acerca de 87 pueblos de indios en la parte céntrica de Michoacán presentaba la siguiente información sobre las cajas de comunidad y las cofradías. El 27% de los pueblos no tenía cofradías. De los 63 lugares con cofradías, 8 no tenían ganado. De los 56 poblados con reses, en 33 (59%) el ganado pastaba en las tierras de comunidad y en 22 (41%) en el fundo legal del pueblo, en ranchos de las cofradías o en haciendas de españoles a las cuales los indios pagaban con trabajos agrícolas gratuitos. Al comparar los bienes de las cajas de comunidad con los bienes de las cofradías se calcula que

¹⁴ Para la clasificación de los tipos de cofradías, véase Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 456-474. Taylor, *op. cit.*, p. 455-459.

¹⁵ En nuestra investigación sobre el siglo XVIII, hemos encontrado muy escasas referencias a la mayordomía individual como método para organizar y financiar algunas celebraciones religiosas. En general, el financiamiento de las fiestas sacras fue llevado a cabo gracias a contribuciones comunitarias: durante la mayor parte de la época colonial, los fondos fueron otorgados principalmente por las cajas de comunidad y, en las últimas décadas de ese periodo, también en creciente cantidad, por las cofradías. Taylor, *op. cit.*, p. 470-471. Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*, traducción de Julieta Campos, México, Siglo Veintiuno, 1989, p. 215. Cuentas de los pueblos del virreinato en 1704, AGN, *Indios*, v. 97, *passim*. Taylor, *op. cit.*, p. 189-193, 200-201.

el 10% de los pueblos tenía cajas comunales y cofradías con ingresos de igual cantidad; en el 60% de los pueblos la caja de comunidad tenía mayores ingresos que las cofradías y, en el 30%, las cofradías eran más ricas que las cajas de comunidad.¹⁶

En algunos pueblos los sacerdotes tomaban de los indígenas el control de los bienes y fondos de las cofradías y en otras los mismos mayordomos indios actuaban con independencia, tanto de la república como del párroco. Datos de varias encuestas, expedientes judiciales y visitas pastorales de los obispos indican que probablemente más de la mitad de las cofradías en los pueblos de indios eran las que la república y los mismos pueblos controlaban y las demás eran cofradías eclesiásticas bajo la supervisión de los sacerdotes, las asociaciones dominadas por el clérigo y las controladas por los mayordomos.¹⁷

Varios autores han señalado razones que explican la fundación de las cofradías. Se atribuye, en Yucatán y en Oaxaca, al intento de los indígenas de proteger las cajas y bienes de comunidad de las extracciones de fondos y ganado por las autoridades civiles locales. Se ha indicado, además, que en el periodo de la recuperación demográfica y económica ocurrido al final del siglo XVII y principios del XVIII, aumentó el número de nuevas cofradías.¹⁸

Muchas de las asociaciones pías en los pueblos ostentaban el nombre de cofradía, pero realmente tenían poco en común con la cofradía eclesiástica. Las autoridades religiosas observaban que “se llaman tales y realmente no son más que hermandades, sin más requisitos ni aprobación que la costumbre... aunque se llaman hermandad, no tienen hermanos y sus fondos son el producto de 173 ovejas, cabras y limosnas”. Los sacerdotes tenían escaso conocimiento de su funcionamiento y finanzas: con el fin de preparar un informe para el obispo, el presbítero tuvo que “acordar con los mismos naturales

¹⁶ *Inspección ocular...*, op. cit., *passim*.

¹⁷ En referencia al sistema de cargos, esto es la alternación entre puestos en las cofradías y en el gobierno municipal de los pueblos, no he encontrado que esta práctica se realizara durante la época colonial. Entre los indígenas predominaban, por su importancia, los puestos civiles municipales de gobernador, alcalde y regidor en la república del pueblo. A menudo, el mayordomo de la cofradía actuaba bajo la supervisión de los oficiales de república. John Chance y William Taylor han indicado que el sistema de cargos no se practicaba durante la colonia, pues no se desarrolló sino hasta el siglo XIX, después de la Independencia. Chance y Taylor, op. cit., *passim*. *Inspección ocular...*, op. cit., p. 59, 106, 128, 134, 154, 160, 164. Bergoza y Jordán, op. cit., *passim*. Taylor, op. cit., p. 375, 462, 479, notas 89 y 92.

¹⁸ Nancy Farriss, *Mayan Society under Colonial Rule. The Collective Enterprise of Survival*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1984, p. 238, 264, 269. Rodolfo Pastor, *Campeños y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 155-157, 181, 247, 249.



el punto de cofradías para la formación de esta razón [ya que] se ha dejado de tomar las cuentas de dichos mayordomos de muchos años a esta parte". A finales del siglo XVIII, los preladados de Guadalajara y Oaxaca encontraron que en todas partes de sus diócesis varios de los párrocos no tenían información sobre los bienes de las cofradías de los indios.¹⁹

Crítica del gobierno a las cofradías de indios

En todos los tiempos, las celebraciones religiosas de los indígenas y también las de los españoles habían recibido la crítica del Estado y de la Iglesia por los gastos excesivos de los gobiernos municipales y de las cofradías en fuegos pirotécnicos, ornamentos, comidas y bebida. En vez de ser oportunidades para aumentar el fervor religioso, según tales reproches, las fiestas sacras daban pie a desorden y vicios. Estas recriminaciones aumentaron durante el siglo XVIII y a ellas se añadió por parte del gobierno una censura de las cofradías por ser ilegales y, en los pueblos de indios, por haberse posesionado de los bienes de comunidad.

En 1766 la política gubernamental para los municipios, tanto de los indígenas como de los españoles, cambió. El visitador José de Gálvez llegó a la Nueva España con un mandato del rey para someter las finanzas municipales al control del gobierno y limitar los gastos religiosos de los cabildos. Tenía órdenes de reformar los municipios según la Real Instrucción del 30 de julio de 1760, promulgada en Madrid para los ayuntamientos de España.²⁰

Para realizar la nueva política, se elaboraron reglamentos para los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles y para los bienes de comunidad de los pueblos de indios. Se fundó una nueva oficina de contabilidad para supervisar las finanzas municipales de todo el virreinato. Los reglamentos expedidos para cada pueblo de indios registraban los ingresos anuales del poblado y especificaban los gastos

¹⁹ Bergoza, *op. cit.*, p. 82, 120, 173, 191, 213, 217, 255, 286, 299, 303, 370-371, 387, 388, 401. Juan Ruiz de Cabañas, "Cuadernos de visita, 1797-1803", manuscrito en el Archivo General de Indias, *Guadalajara*, 543, cuaderno 1, f. 51; cuaderno 3, f. 239, 259v, 279, 314; cuaderno 4, f. 231. Serrera, *op. cit.*, p. 42.

²⁰ José de Gálvez, *Informe general al excelentísimo señor virrey frey don Antonio Bucareli y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771*, México, Imprenta de Santiago White, 1867, p. 133. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, edición facsimilar de la de 1845-1853, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1978, v. 5, p. 258.

que iban a ser permitidos por el gobierno. Ordenaban una limitación en el número de celebraciones religiosas que podían recibir fondos de las cajas de comunidad y, en muchos casos, acortaron los gastos que se podían erogar para llevar a cabo las fiestas principales. Prohibían usar dinero de las cajas comunales para flores, cohetes y comidas comunitarias. El objetivo de los reglamentos era disminuir los gastos municipales y acumular un sobrante al final del año. Este dinero sobrante, generalmente más de la mitad de los ingresos de los pueblos, se enviaba a las cajas reales para guardarse, con el fin de que en tiempos de epidemias y hambrunas se pudiera usar para ayudar a los indígenas.²¹ En la práctica, poco fue devuelto a los pueblos para aliviar sus necesidades y mucho enviado a España como préstamos y donativos al rey.²²

José de Gálvez opinó que estos reglamentos eran especialmente necesarios para los pueblos de indios, debido a su manera de administrar los fondos municipales, los altos gastos para fiestas religiosas y las cofradías.

Los [pueblos] de indios necesitan de doble cuidado y atención, así por lo que debieron siempre a las leyes como personas tan rudas y de suyo abandonadas que parecen racionales de segunda especie, como por el general desbarato con que manejan los bienes de sus comunidades donde no los han perdido enteramente, invirtiendo todos sus productos por lo regular en fiestas y cofradías que les inclinan sus curas por interés que les resulta de semejantes establecimientos que se hallan justamente prohibidos por las mismas leyes de estos reinos.²³

En el preámbulo de los reglamentos se presentaba el objetivo del rey Carlos III.

Deseando el paternal amor del rey proporcionar el beneficio y felicidad [y] siendo constante el general desorden con que se han manejado por mucho tiempo los recomendables fondos de bienes de comunidades... se dirige a que los gastos que se hagan de bienes de comunidad, principalmente en funciones de iglesia, se economicen en cuanto sea posible para

²¹ Entre 1773 y 1808 se expidieron reglamentos de bienes de comunidad para más de 3 000 de los 4 500 pueblos de indios en el virreinato. Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 22-30.

²² Una revisión de las cuentas de las cajas de comunidad de los pueblos de las intendencias de México, Puebla y Yucatán (aproximadamente 1 821 pueblos de indios) muestra que de los casi dos millones de pesos de dinero sobrante, 62 % del dinero sobrante guardado en las cajas reales salió en forma de donativos y préstamos para el monarca; 8 % se prestó a comerciantes del virreinato, 7 % se devolvió a los pueblos para solventar sus emergencias y 23 % quedó en existencia en 1820. Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 133-142.

²³ Gálvez, *op. cit.*, p. 136-137.

BIENES Y ORGANIZACIÓN DE COFRADÍAS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS 41

que con los ahorros se forme un dote o caudal suficiente a precaver las necesidades públicas que suelen provenir de años estériles.²⁴

Como parte de esta política de fiscalización, se empezó a criticar la práctica de usar bienes de comunidad para las cofradías. En 1775, después de investigar las finanzas de los pueblos de indios y de las cofradías, especialmente los de Michoacán y Oaxaca, el contador de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, Francisco Antonio de Gallarreta, informó con alarma al virrey Bucareli que los gobernadores y repúblicas estaban pasando tierra y ganado a las cofradías o que estas asociaciones habían recibido terrenos, animales y dinero cuyo origen era desconocido (y posiblemente extraído de los bienes de comunidad). En referencia a las cofradías, decía: “Sus fondos son dimanados de dotaciones particulares de los mismos vecinos, entre quienes se ignora el principio de muchos de ellas, o de bienes correspondientes a las comunidades que desnombraron y aplicaron a este efecto los gobernadores y repúblicas.”²⁵

Gallarreta acusaba a los oficiales de república de “desnombrar” los bienes de comunidad y “aplicarlos” a las cofradías. Para ilustrar el proceso que había descubierto, el contador describió las dos maneras que habían utilizado los dirigentes indígenas para esconder los bienes de comunidad de la fiscalización gubernamental.

Una se refería a la donación por parte de un individuo o unas familias de una cantidad de dinero o ganado para celebrar una fiesta religiosa. Después de algunos años, el gobierno municipal se encargaba de la devoción y daba un terreno comunal para el ganado y así terminaba “denominándola ya cofradía, sin embargo de no tener ésa ninguna de las circunstancias que requiere su creación”.

El otro ejemplo encontrado por el contador en sus investigaciones era el de las cofradías “fundadas precisamente sobre bienes de comunidad” en esta forma:

Determinaron los indios de un pueblo celebrar la fiesta anual de San Francisco (por ejemplo) y para hacerla, separaron de dichos bienes algún pedazo de tierra o extrajeron varias cabezas de ganado que vendieron, comprando con su importe alguna finca que rindiese lo necesario para esta festividad, o las conservaron [las reses] a fin de costearla con

²⁴ Tomado del reglamento de Apasco, 1776, y de los pueblos de Michoacán y Yucatán, 1797. Genaro V. Vázquez, *Doctrinas y realidades en la legislación de los indios*, México, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940, p. 336. AGN, *Propios y Arbitrios*, v. 34, exp. 1, f. 1-3; *Intendencias*, v. 21, exp. 9, f. 1.

²⁵ Informe del contador Gallarreta del 17 de junio de 1775, en Fonseca, *op. cit.*, v. 5, p. 282-284.



su producto; y continuando sus sucesores en el mismo abuso, miran ya este como un fondo sagrado que se lo puede invertir en obsequio del santo a quien se aplicó, cuyo aumento procuran con mayor cuidado que el de las comunidades.²⁶

Los indígenas mostraban más interés en aumentar y conservar los bienes de estas cofradías, porque así tenían la libertad de gastar sus fondos como ellos quisieran para las fiestas y expendios religiosos. Debido a los reglamentos del gobierno, no disfrutaban de esta misma libertad para gastar el dinero de la caja de comunidad; tenían que usar poco y ahorrar la mayor parte de su caudal comunal, entregándolo a las cajas reales.

Otra ventaja de transferir sus bienes comunitarios a las cofradías era que se consideraba a estas asociaciones pías bajo la jurisdicción del obispo y así estaban protegidas de la intromisión de las autoridades civiles. A veces los indios decían que sus bienes eran de comunidad o de cofradía, según les convenía. En Tejupilco, Temascaltepec, cuando el alcalde mayor quiso en 1732 revisar las cuentas del ganado de comunidad y extraer algunas reses, los oficiales de república dijeron que los animales pertenecían a la iglesia y, cuando el sacerdote intentaba supervisarlos, contestaban que eran bienes de la comunidad.²⁷ En Oaxaca, un párroco, el primer clérigo a quien los indios habían permitido ver sus cuentas de cofradía, señaló al obispo que sus feligreses eran honrados y generosos porque le habían entregado dinero de las cofradías para reparar el templo “cuando hubiesen podido retenerlo y quitarme la administración y conocimiento de este negocio con sólo apellidarlos del común”.²⁸ Parece que la transferencia de bienes de comunidad a las cofradías era una práctica que al principio del siglo XVIII no provocaba la oposición del gobierno. En 1704, se informó a la Audiencia que, en el pueblo de Acatlán, “los que antiguamente se llamaban bienes de comunidad los han aplicado a las cofradías de diversas advocaciones que han sido fundadas, las cuales hoy se administran por el juez eclesiástico”.²⁹

Algunas cofradías no eran solamente depósitos para terrenos, ganado y dinero, sino también eran instituciones que manejaban estos bienes para sacar una ganancia. En Oaxaca, Puebla y la región de Tlapa (actual estado de Guerrero), las cofradías invertían sus fondos en actividades productivas y comerciales, y luego usaban las ganan-

²⁶ *Idem.*

²⁷ Taylor, *op. cit.*, p. 456, 466, nota 53, 477, nota 56.

²⁸ Bergoza, *op. cit.*, p. 286.

²⁹ AGN, *Indios*, v. 97, f. 108v.

cias para costear ceremonias religiosas, ornamentos sacros, comidas comunales, contribuciones al patronato de la cofradía y retribuciones a los mayordomos que participaban en la empresa. Las asociaciones pías en Puebla y Oaxaca prestaban el dinero de las cofradías y recibían hasta el 25 % en réditos. Asunción Lavrin, con base en informes de aproximadamente la mitad de los 873 pueblos de indios de Oaxaca, ha calculado que las cofradías tenían 75 000 pesos en efectivo, disponibles para ser invertidos en ganado, préstamos a indios y a otros grupos, comercio de cera y miel, y producción de grana.³⁰ El párroco de Yanhuitlán explicaba que, “luego que reciben los mayordomos, diputados y demás de la cofradía, se reparten entre ellos mismos los reales del principal por prorrateo igual y con la parte que cada uno de ellos les pertenece suelen lucrar cada uno alguna cosa, pero esto en tratos y contratos lícitos como en siembras, curtir pieles y demás”. Los mayordomos vendían panela en la costa y traían sal y algodón para distribuirlos en la Mixteca. Otros negociaban con “algodones, arroz, pescado, sal y panela, con mulas y machos en Tehuantepec y Jicayán, ganando por lo regular en este tráfico un ciento por ciento”.³¹ Rodolfo Pastor ha considerado la cofradía como “una cooperativa autogestora de ahorro, crédito, producción y comercialización”. Marcelo Carmagnani ha concluido que “las cofradías y hermandades, como las cajas de comunidad, no son entonces zonas de refugio de una etnicidad reprimida sino organizaciones estrechamente vinculadas con la dinámica económica y social territorial”.³² Estas organizaciones aumentaban sus recursos y ganancias, generados en la economía regional sin debilitar la organización comunal del pueblo.

Política del gobierno y respuestas de los obispos: 1771-1786

La crítica del visitador Gálvez acerca del mal manejo de los bienes de comunidad y la del contador Gallarreta referente a la desviación de los

³⁰ Asunción Lavrin, “*Rural Confraternities in the Local Economies of New Spain. The Bishopric of Oaxaca in the Context of Colonial Mexico*”, en Arij Ouweneel y Simon Miller (editores), *The Indian Communities of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*, Amsterdam, CEDLA, 1990, p. 226-227. Francisco Canterla y Martín de Tovar, *La Iglesia de Oaxaca en el siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1982, p. 198, 245.

³¹ Bergoza, *op. cit.*, p. 53, 108, 168. Danièle Dehouve, “El pueblo de indios y el mercado: Tlapa en el siglo XVIII”, en Ouweneel y Miller, *op. cit.*, p. 91-100.

³² Pastor, *op. cit.*, p. 249. Marcello Carmagnani, *El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 137.



bienes comunales hacia las cofradías se convirtieron en política gubernamental durante el régimen del virrey Antonio María de Bucareli.

En noviembre de 1775, el virrey autorizó al contador Gallarreta para comunicarse con todos los alcaldes mayores del virreinato. En la carta se anunciaron tres cambios en relación con los pueblos y las cofradías de indios: de ahí en adelante sería la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad la que dictaría a los gobernantes indígenas los gastos permitidos y la cantidad de sobrante que tenían que guardar; las autoridades civiles locales deberían investigar a las cofradías que habían usurpado los bienes de comunidad, y el virrey sería el encargado de administrar los fondos de las hermandades, como “el juez privativo de estas caudales públicas”.³³

En referencia a las cofradías, el contador declaró como un hecho que “en muchos de los pueblos del Reino tienen los naturales fundadas sin licencia del Superior Gobierno cierta especie de cofradías, cuyos fondos han dedicado para celebridad de la imagen o advocación a cuyo título las han establecido y para pagar las funciones que tienen de costumbre, enajenando con este motivo mucha parte de los bienes de comunidad que por su naturaleza son inenajenables”. Afirmó que los bienes de dichas cofradías se ubicaban bajo la jurisdicción del gobierno.

Al año siguiente, el virrey se dirigió a cada alcalde mayor de la Nueva España. Mencionó que el informe de Gallarreta de junio de 1775 había revelado que en todos los pueblos del virreinato existían muchas cofradías. No incluyó la afirmación del contador de que un buen número de ellas había usurpado los bienes de comunidad, pero sí advirtió que, debido a la existencia de estas hermandades, muchos de los pueblos carecían de bienes de comunidad, con “las fatales resultas que se siguen”. Ordenó que la autoridad española local solicitara de los sacerdotes información sobre las cofradías en sus distritos.³⁴ Asimismo, Bucareli escribió en 1778 y 1779 a los obispos para pedirles que consiguieran datos sobre las asociaciones pías.³⁵

Con estos mandatos de Gallarreta y Bucareli se divulgaba en todo el virreinato la afirmación de que en muchos pueblos existían cofradías que habían enajenado los bienes de comunidad y que la autoridad civil tenía la intención de encargarse de la investigación de estas

³³ Archivo Municipal de Atlixco (en adelante, AMA), *Gobierno*, 1775, exp. 1, 349, 22 de noviembre de 1775.

³⁴ AMA, 1776, 3, 2 (310), 29 de agosto de 1776. AGN, *Bandos*, v. 9, exp. 41.

³⁵ Francis Joseph Brooks, *Parish and Cofradia in Eighteenth Century Mexico*, tesis de doctorado, Nueva Jersey, Princeton University, 1976, p. 154-155.



congregaciones. Tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas se dieron cuenta de que la fiscalización gubernamental de las cajas de comunidad podía poner en entredicho la existencia de las cofradías en los pueblos de indios porque el gobierno juzgaba que dañaban los bienes de comunidad.

A mediados de 1779 murió Bucareli y parece que los obispos no se apuraron para llevar a cabo las encuestas de las cofradías. El obispo de Puebla informó que los párrocos no le habían enviado los datos correspondientes, el de Oaxaca avisó que había remitido las contestaciones de los sacerdotes al virrey y el arzobispo de México explicó que todavía estaba esperando las comunicaciones de los clérigos y no podía basar sus decisiones en los informes de las autoridades civiles.³⁶

El obispo de Guadalajara, fray Antonio de Alcalde, respondió en 1779 que necesitaba un oficio del virrey para que los sacerdotes contestaran y que los alcaldes mayores, además de estar molestando a los clérigos y estar pidiendo datos de los indios mayordomos, no tenían derecho de investigar las cofradías, porque eran “bienes espirituales”.³⁷

El interés inicial de los gobernantes de la región occidental de la Nueva Galicia a principios de los años ochenta no se relacionaba con las cofradías, sino con las escuelas en los pueblos de indios y los bienes de comunidad. Al principio de 1782, recibieron un bando del virrey Martín de Mayorga, con fecha del 24 de enero, para que, en cumplimiento de la real cédula del 22 de febrero de 1778, se informara sobre el uso de la lengua castellana y el establecimiento de escuelas de primeras letras, financiadas por las cajas de comunidad en los pueblos de indios. Los documentos enviados por los alcaldes mayores de las diferentes regiones indicaron la escasez de bienes de comunidad y la abundancia de bienes de cofradías. Algunas autoridades locales recomendaron financiar las escuelas con fondos de estas últimas.³⁸

El sucesor de Mayorga, Matías de Gálvez, ordenó el 8 de noviembre de 1783 que se informara sobre los bienes de los pueblos para ayudar a decidir cómo financiar las escuelas. En esta ocasión el obispo Antonio de Alcalde respondió al virrey pidiendo que se detuviera la investigación de las cofradías porque estas asociaciones eran benéficas para los pueblos en tiempos de hambre. El virrey no siguió con la investigación.³⁹

³⁶ *Ibidem*, p. 154.

³⁷ *Ibidem*, p. 155.

³⁸ Esta recomendación hecha en Juchipila, Xalpa, Tabasco, Guanusco y Tomatlán. Saúl Gallo Lozano, *Documentos de Sevilla. Educación y propiedad en los pueblos de la Nueva Galicia*, Guadalajara, México, s. ed., 1988, p. 277-278, 287.

³⁹ *Ibidem*, p. 290.



El obispo de Yucatán, Luis Piña y Mazo, actuó de una manera muy diferente a la del obispo Alcalde. Tal vez influido por la crítica del gobierno de las cofradías de indios, quizá por querer aumentar el poder episcopal que juzgaba estar en desorden, o para proteger las cofradías del mal manejo de los indios, ordenó vender las haciendas de las cofradías de los mayas. En 1780 confiscó las cuentas y los documentos de fundación de muchas hermandades. El 22 de abril de 1781 afirmó que las estancias de cofradías estaban situadas en tierras de comunidad y que no eran verdaderas cofradías sino tierra y ganado titulado como cofradía. Nancy Farriss ha explicado que, “según testimonios de algunos líderes mayas, las estancias eran solamente extensión de un programa colectivo de supervivencia con que las cofradías habían sustituido a las cajas de comunidad”.⁴⁰

El obispo decidió que los bienes de 117 cofradías en Yucatán, de un total de 158, debían ser subastadas porque sólo eran estancias de ganado manejadas por los indígenas. Durante 1781 se vendieron 79 de las haciendas de cofradías por 78 000 pesos. Con este capital el obispo hizo préstamos a empresas y estancias de los españoles con el objetivo de realizar inversiones más seguras que las haciendas de los indígenas y dedicar los réditos a fines piadosos.

Los indígenas, los franciscanos y el gobernador de Yucatán levantaron protestas a la Audiencia de México. Los oidores mandaron detener las ventas hasta que se determinara el estatus legal de las estancias como propiedad civil o eclesiástica.⁴¹ No se remataron las 39 haciendas de cofradías restantes.

De hecho, muchos de los préstamos se perdieron. Después de diez años, en vez de producir 41 441 pesos en réditos, sólo se recuperó el 40% de esta cantidad. Y de eso sólo una fracción, 8 739 pesos, fue devuelta a los pueblos para “propósitos piadosos”. Una cantidad similar, 8 691 pesos, fue entregada a la tesorería diocesana. Los mayas perdieron el 66% de sus haciendas de cofradías y el 80% de los fondos que producían estas tierras cuando pertenecían a las hermandades.⁴²

Durante este periodo, en España se estaba legislando en contra de las cofradías de la península ibérica. Leyes de 1770 y 1783 ordenaron “la extinción de cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica, y [que] sólo permitieran subsistir a las restantes si reformaban sus constituciones, quitando excesos”. Se debían invertir los fondos

⁴⁰ Nancy Farriss, “Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial. Algunas observaciones acerca de la pobreza española y la autonomía indígena”, en *Historia Mexicana*, XXX:2, n. 118, 1980, p. 165, 169, 182-183, 186.

⁴¹ *Ibidem*, p. 191.

⁴² Basado en el cuadro 2, *ibidem*, p. 190.



de las asociaciones suprimidas en “montes píos y acopios de materiales para las artes y oficios”.⁴³ Otra cédula del 18 de septiembre de 1776 requería que las cofradías, si deseaban seguir existiendo, tenían que solicitar y conseguir la licencia del rey.⁴⁴

Política del gobierno y respuesta de los obispos: 1787-1808

La Ordenanza de Intendentes, promulgada en la Nueva España en marzo de 1787, contenía artículos referentes a los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles y a los bienes de comunidad de los pueblos de indios. Repitió el mandato de elaborar reglamentos para cada pueblo y de limitar los gastos de los fondos comunales. El artículo 31 ordenó a las autoridades gubernamentales regionales que prepararan informes sobre los bienes comunales de los pueblos.

El primer intendente de Guadalajara, Jacobo de Villaurrutia, en una carta circular con fecha del 20 de diciembre de 1787, pidió información sobre los bienes de comunidad de cada pueblo de indios en la intendencia. Un mes después, el alcalde mayor de Santa María del Oro reportó que sólo el pueblo cabecera tenía bienes comunales, pero tanto aquél como los seis pueblos sujetos poseían ganado y mulas de sus cofradías. Los sacerdotes se habían rehusado a aportar datos sobre las hermandades con el argumento de que dichas asociaciones correspondían a la jurisdicción del obispo.

El fiscal de lo civil de la Audiencia de Guadalajara, Ambrosio de Sagazurrieta, al revisar la respuesta de Santa María del Oro y las de otros lugares, concluyó que “los bienes rigurosamente comunes y que gozan los indios con el nombre de cofradías y hermandades, se administran bajo la mano de los curas quienes se niegan a dar razón de su estado, suponiendo que únicamente penden de la autoridad eclesiástica”.⁴⁵

⁴³ Orden del Consejo de Castilla, 10 de enero de 1770, extinción en Cataluña de las cofradías establecidas con sólo el decreto del ordinario eclesiástico. Resolución del Consejo de Castilla, 23 de junio de 1783. *Novísima recopilación de las leyes de España, mandada formar por Carlos IV*, París, Vicente Salvá, 1846, v. 5, p. 299, 320. AGN, *Indios*, v. 73, f. 239. Se ha indicado que Gallarreta, quien vino de España a México en 1772 y sirvió como contador hasta su muerte en 1784, estaba influido por el pensamiento de Campomanes y Aranda en contra de las cofradías. Brooks, *op. cit.*, p. 146.

⁴⁴ Archivo Histórico del Arzobispado de México, *Libro de Visita*, v. 27, f. 20; v. 29, f. 61, 118.

⁴⁵ AGN, *Cofradías y Archicofradías*, v. 10, f. 97. La información sobre Sagazurrieta y Alcalde se basa principalmente en AGN, *Cofradías y Archicofradías*, v. 10, y los documentos del Archivo de Indias en Sevilla, reproducidos en Gallo Lozano, *op. cit.*

Esta afirmación de Sagazurrieta añadió un elemento adicional a la discusión sobre el aprovechamiento de las cofradías de los bienes de comunidad: que los clérigos eran los encargados de las hermandades. El fiscal aconsejó al intendente que solicitara al obispo que pidiera a los párrocos que entregaran la información sobre las cofradías a la autoridad civil local, lo cual hizo el 23 de junio de 1788.

En seguida, el obispo Alcalde contestó con varios argumentos para apoyar su decisión de no acceder a la solicitud de comunicarse con los sacerdotes.⁴⁶ En primer lugar, alegó que una cédula real de hacía más de un siglo, del 24 de junio de 1682, había dispensado a las cofradías del obispado de Guadalajara de los requisitos y licencias reales para su fundación. En dicha cédula el obispo Garabito había recibido del monarca la facultad explícita de establecer cofradías para españoles y castas como ya él y su antecesor habían practicado para el establecimiento de las hermandades para indios. Por no haber necesitado las licencias reales, Alcalde opinó que, en relación con los bienes de las cofradías, existían “fundamentos que me asisten para estimarlos rigurosamente eclesiásticos en su origen e instituto”.

No compartió la idea de que las cofradías dañaban a los pueblos, sino que eran “unos montes de piedad” que ayudaban a los indígenas “en los casos de inopia y esterilidad como se verificó en la que poco ha experimentamos”. Estas asociaciones promovían la religiosidad de los indios y contribuían al sostenimiento de los sacerdotes. Advirtió que cualquier alteración o intento “de intervenir en las cofradías” causaría una “moción en los pueblos de indios, sumamente adictos a sus usos y costumbres, particularmente en lo tocante a ese ramo sagrado o religioso”.

Avisó al intendente que estaba escribiendo a Carlos III sobre “la necesidad y utilidad de la conservación de las cofradías en su actual estado”.

El obispo también introdujo nuevos elementos en la discusión: la amenaza de protestas de los indios y el hincapié de defender los bienes de las cofradías como bienes eclesiásticos fuera de la intervención de la autoridad civil.

De hecho, Alcalde escribió dos cartas al rey: el 16 de julio y el 12 de agosto de 1788.⁴⁷ En sus misivas incluyó muchas de las ideas que había escrito al intendente Villaurrutia, pero añadió algunas observaciones nuevas. Presentó una crítica velada de la fiscalización gubernamental de los bienes de comunidad que en realidad significó la

⁴⁶ AGN, *Cofradías y Archicofradías*, v. 10, f. 53-61v.

⁴⁷ Serrera, *op. cit.*, p. 354.



prohibición a los pueblos de usar el dinero de las arcas comunales sin la autorización del virrey. Admitió frente al soberano que eran los indígenas quienes administraban sus propios fondos de cofradía con tanto celo que “me veo en la precisión de permitir semejantes abusos”. Solicitó al monarca que dispensara “cualquier defecto que haya intervenido en su fundación” y que fueran las cofradías “a entera sujeción a la jurisdicción eclesiástica”.⁴⁸

El rey contestó con la real cédula de 20 de julio de 1789, recibida el 27 de febrero de 1790. El monarca ordenó al intendente que le informara sobre las cofradías, pero “sin innovar” en dichas hermandades hasta que la resolución fuera dictaminada por el Consejo de Indias.⁴⁹

Los desacuerdos entre la Iglesia y el Estado en la Nueva Galicia llegaron a extenderse a otras regiones del virreinato, durante el gobierno del virrey conde de Revillagigedo.

Sólo seis semanas después de su llegada a la ciudad de México, el virrey decretó el 7 de diciembre de 1789 que los intendentes informaran sobre el número de cofradías y hermandades en los pueblos de indios, la época de su fundación, sus objetivos, si tenían licencia del rey o del obispo y el estado de sus fondos.⁵⁰ El obispo Alcalde avisó a Revillagigedo que, con base en la cédula de julio de 1789 en contra de innovación en las cofradías, se negaba a girar una orden a los párrocos para que entregaran la información.

Esta respuesta provocó un largo dictamen por parte del fiscal Sagazurrieta. Se dedicó a contestar los argumentos que Alcalde había presentado al intendente y al monarca en favor de las cofradías en los pueblos de indios. Incluyó alusiones personales al obispo y mayores críticas a los clérigos.⁵¹

En contradicción con Alcalde, Sagazurrieta declaró que los bienes de cofradía no eran “bienes espirituales”, ni “bienes eclesiásticos”. Recalcó la necesidad de las licencias reales y observó que si los obispos podían revisar las cuentas de las hermandades era sólo “en virtud de los encargos, diputaciones o comisiones de los príncipes seculares, que sin embargo de no ser espirituales, ni propiamente eclesiásticos... los pusieron bajo su cuidado, tutela y protección; de lo dicho, se infiere que no deben excluirse de estos oficios de visitación y toman de cuentas los magistrados seculares”.⁵²

⁴⁸ AGN, *Cofradías y Archicofradías*, v. 10, f. 57v-60.

⁴⁹ AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 143, exp. 200, 20 de julio de 1789.

⁵⁰ AGN, *Cofradías y Archicofradías*, v. 10, f. 66.

⁵¹ *Ibidem*, f. 67v.-101v.

⁵² *Ibidem*, f. 72v., 79.

El fiscal escribió que nunca había oído acerca de una “moción” de los indios en contra de las investigaciones de los bienes de las cofradías; más bien los indígenas de Mazamitla protestaron por la mala administración del cura. Culpó del mal estado de las hermandades al “despotismo de los curas que se aprovechan de ellas, con ruina de los pueblos”. Acusó que “bajo el título de cofradías de los indios se han apoderado los curas de sus bienes de comunidad, dejando a aquellos miserables sin estos fondos tan preciosos”. Añadió cargos en contra de los párrocos de Chapala, Tuchitán, Amatlán y Guachinango. Advertió que existía el peligro de que los sacerdotes acapararan los bienes de comunidad “por el notorio predominio que tienen sobre los pobres indios”. Opinó que los consejeros del prelado le influían demasiado debido a su “mucha edad y achaques”⁵³ (Sagazurrieta tenía 41 años de edad y el obispo Alcalde 89). Concluyó Sagazurrieta: “Los antecedentes ejemplos son más que suficientes en concepto del fiscal para persuadir que en este obispado se han confundido los bienes de comunidad y los de cofradías: que los curas son casi los únicos que se aprovechan de unos y otros.”⁵⁴

A diferencia de Gallarreta, quien señalaba que eran los gobernantes indígenas quienes promovían la confusión entre bienes comunales y de cofradías, Sagazurrieta apuntaba a los sacerdotes como los culpables.

Se refirió al hecho de que las cofradías no sostenían escuelas y que “el primer paso para civilizar una nación es la instrucción de la juventud”; “una nación civilizada es mucho más fácil de gobernar que un pueblo bárbaro”. Según el fiscal, “no arreglando previamente las cofradías de este obispado, tampoco se pueden arreglar ni establecer sólidamente los bienes de comunidad”. Era necesario, además, que el gobierno venciera “el contrapeso que siempre ha hecho la jurisdicción eclesiástica”.⁵⁵

Finalmente admitió que recabar información en los pueblos sobre sus cofradías sería difícil y que se debería enviar a dos visitadores juntos a cada lugar. “Los indios, gente naturalmente suspicaz, ocultaron los fondos de las cofradías así como en Tequila ocultaron los bienes de comunidad; y auxiliándoles en esta empresa los curas como interesados en mantenerse con el mismo despotismo.”⁵⁶

El 17 de julio de 1790, por recomendación del fiscal, el intendente Villaurrutia ordenó al obispo que, “en todos los pueblos en que hay establecidas cofradías de indios con cualquier título o intitulado, se

⁵³ *Ibidem*, f. 85v., 86.

⁵⁴ *Ibidem*, f. 92v.

⁵⁵ *Ibidem*, f. 95v., 97.

⁵⁶ *Ibidem*, f. 99v.



exija que formen sin pérdida de tiempo, escuelas públicas de primeras letras y se doten de sus fondos, eligiendo por maestro su Ilustrísimo”. De esta manera, el gobierno civil dictó órdenes al obispo sobre las cofradías de indios.⁵⁷

De 1788 a 1790 se iban perfilando dos posiciones antagónicas sobre las cofradías. El obispo Acalde las defendió como útiles para los indios, para los sacerdotes y para el culto religioso. Los indígenas manejaban estas asociaciones; no se habían fundado con los bienes de comunidad y, por haber sido establecidas sin licencia real, sus bienes eran eclesiásticos.

El fiscal Sagazurrieta afirmaba que las cofradías se habían apropiado de los bienes de comunidad. Estas asociaciones promovían gastos superfluos y nocivos que beneficiaban a los sacerdotes, muchos de los cuales las manejaban para su propio beneficio. Los bienes de las cofradías no eran espirituales y, aunque los obispos tenían permiso de visitarlas, la revisión del manejo de las cofradías era facultad de los oficiales reales.

En respuesta al mandato de Revillagigedo al final del año de 1789, el obispo de Michoacán, a diferencia del de Guadalajara, no se rehusó a proporcionar datos sobre las cofradías. Envío 73 folios con dicha información. Pero expresó su parecer sobre el tema inherente a la política gubernamental: la intención del gobierno de suprimir o controlar las asociaciones pías.⁵⁸

Fray Antonio de San Miguel, prelado de Michoacán, admitió que las cofradías habían recibido críticas durante muchas décadas, tanto en España como en América, pero siempre habían sobrevivido debido a su utilidad. Mencionó que el oidor de Guatemala, Tomás Ignacio Arana,⁵⁹ había suprimido todas las hermandades en aquel territorio, pero que luego había sido destituido en 1745 y el Consejo de Indias ordenó “reponer y restituir a su antiguo estado todas las cofradías y hermandades de aquel reino”. Se refirió a las declaraciones de Gallarreta, calificó al contador como uno de los “arbitristas que quieren hacer mérito y fortuna con perjuicio y sobre la ruina del vasallo” y señaló que su acusación de que las cofradías habían usurpado los bienes comunales era “falsa a lo menos en lo respectivo a este Obispado”. Indicó que existían tres tipos de cofradías: las que consistían en algunas tierras, pero más bien en ganado y productos agrícolas,

⁵⁷ *Ibidem*, f. 121-122.

⁵⁸ AGN, *Historia*, v. 312, f. 66-71.

⁵⁹ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias de América, 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 248-249.

que se llamaban “de fondos propios”; las que llevaban a cabo actividades religiosas específicas en retribución por la concesión de donativos y se llamaban de “administración de donaciones”, y “las cofradías y hermandades de los indios fundadas con tierras y bienes de comunidad (si es que hay alguna establecida en esta forma)”. Aclaró que, a diferencia del tercer tipo de cofradía, “todas las demás... deben su principio, aumento y conservación a la piedad de los feligreses españoles, indios y castas de cada parroquia”. Señaló que, si se llegaran a extinguir las cofradías, los bienes de los primeros dos tipos no deberían “caducar ni sufrir otro destino profano sino conservarse como obra pía al cuidado y administración de los obispos”.

Comparó la situación de los beneficios de las cofradías en los pueblos con la situación de la imposibilidad de utilizar los bienes de comunidad debido a la política de fiscalización gubernamental. “Me consta que los bienes de las cofradías son más útiles a los indios que los de sus mismas comunidades, señaladamente en estos últimos tiempos [por] poner el manejo de los bienes de comunidad ligado a tantas solemnidades, dependiendo de las respectivas intendencias, de la Junta Superior de Hacienda...” Los complicados y numerosos procedimientos burocráticos imposibilitaban el uso de los fondos comunales en tiempos de emergencia: “llega el remedio después que pasó la enfermedad o que se murió el enfermo”.

El obispo informó que la Iglesia intervenía poco en las finanzas de las cofradías de indígenas: “Los indios vienen a tener el usufructo de todas las cofradías que administran, no obstante la autoridad del Ordinario, reducida en la ejecución a moderar sus abusos y disipaciones a fin de conservarles un pósito general para todas sus urgencias.”

Declaró que los productos de las cofradías de españoles y castas eran considerados como “patrimonio de legos”, sujeto a la alcabala.⁶⁰ Con esta frase, el prelado reconoció que el tema de la alcabala también estaba presente en la discusión acerca de las cofradías. En 1782, una real cédula había ordenado que “sean de la clase que fueren dichas cofradías, aunque se hayan fundado con aprobación y licencia de su Majestad, autoridad del prelado eclesiástico, y sus estatutos estén bien aprobados por el Supremo Consejo de Indias, causan sus ventas el referido derecho de alcabala, sin que, por las expuestas solemnidades, deban llamarse espirituales sus bienes”.⁶¹

Sin embargo, el virrey Revillagigedo observó en 1790 que en la Nueva España se incumplía esta medida. “Aunque se ha declarado

⁶⁰ AGN, *Historia*, v. 312, f. 48.

⁶¹ Gallo Lozano, *op. cit.*, p. 38.



con repetición que las cofradías no establecidas con las calidades de la ley, están sujetas a las contribuciones que los bienes de legos y por consiguiente a la del derecho de alcabala, no se ha verificado la cobranza por las resistencias que se han hecho y recursos interpuestos que han suspendido la ejecución.” En un bando, el virrey encargó al arzobispo de México que cumpliera con la real cédula de 1782, “con la justa mira de que el real erario no esté privado por más tiempo de los legítimos derechos que le pertenecen”.⁶²

Al año siguiente, el virrey, apoyado por dictámenes del fiscal y de la Junta de Real Hacienda de México, propuso al rey que extendiera la alcabala a “los frutos y efectos pertenecientes a cofradías de indios”. Esta solicitud no fue aprobada por Carlos III porque juzgó que violaba una ley del siglo XVI “que previene que los indios no paguen alcabala [y] que sin hacer novedad” se informara al rey sobre el tema.⁶³

De esta manera se hizo evidente que el interés del Estado por las asociaciones pías no sólo se dirigía al aspecto político de la jurisdicción, sino también al aspecto económico: aumentar el cobro de la alcabala a las cofradías de españoles y castas y, en el caso de la Nueva España, proponer, sin éxito, que se cobrara dicho impuesto a las cofradías de indios.

En 1791 fue promulgada la cédula del 8 de marzo, mediante la cual se ordenó que a todas las juntas de cofradías asistiera un oficial de gobierno. Éste reemplazó al sacerdote, quien, según el derecho canónico, debía estar presente. Los obispos enviaron copias de este mandato a los párrocos y, aunque hubo algunas excepciones, en general se acató el nuevo procedimiento. El fiscal de lo civil de la Audiencia de México, Ramón de Posada, hizo hincapié en que los representantes del gobierno debían asistir especialmente a las juntas de las cofradías sin licencia, ya que eran las más numerosas y las destinatarias de la nueva legislación.⁶⁴

Un caso, que empezó en 1804 y terminó en 1808, ejemplifica el cambio en el interés del gobierno por las cofradías de los pueblos de indios.⁶⁵ Las autoridades civiles de Acapulco descubrieron que en la región “todos los ranchos comunes de los pueblos de indios de ella, a

⁶² Se refirió a la ley 24, título 13, libro 8 de la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. Bando del 13 de enero de 1790, *ibidem*.

⁶³ AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 151, exp. 111, 27 de febrero de 1792.

⁶⁴ La resistencia de los subdelegados para asistir a las juntas de cofradías ocurrió en Michoacán y Guanajuato. En San Luis Potosí, los sacerdotes no avisaron al subdelegado de las reuniones. Brooks, *op. cit.*, p. 152, 195-196. Una real cédula del 29 de enero de 1800 confirmó la de 1791.

⁶⁵ AGN, *Indios*, v. 73, f. 148-251.



excepción de uno, corrían con el nombre de cofradías u obras pías con que los habían nominado los curas y los indios para disponer de ellos y sus productos por sí solos”. También se afirmó que los gobernantes indígenas de los pueblos dirigían las hermandades: “Se ha averiguado que las repúblicas del partido de Acapulco han estado poseyendo los ranchos de ganados, fincas y solares con el nombre de cofradías.” Se les daban nombres religiosos a las cofradías, con la excepción de uno de los pueblos donde se descuidaba la nomenclatura y se llamaba a la cofradía “rancho de comunidad porque no tuvieron en tiempo oportuno la precaución de darle el nombre de cofradía”. Se anotó que las cofradías financiaban las escuelas de primeras letras. Sus bienes sumaban 1221 cabezas de ganado y 1 154 pesos en efectivo.

La primera solución propuesta fue que, por no tener licencia real, se suprimieran dichas cofradías; una segunda idea fue la de agregar las tierras a los bienes de comunidad. Sin embargo, después de muchos alegatos y al paso de los años, el gobierno decidió dejar subsistir la cofradía, pero con cambios en su organización y su funcionamiento. Ordenó la elaboración de nuevas constituciones bajo la vigilancia del subdelegado y de los párrocos; se deberían costear los trámites para conseguir la aprobación real en Madrid; se limitarían los gastos, pero seguirían la paga del maestro de escuela y algunas celebraciones religiosas. Sobre todo, se hizo hincapié en el ejercicio de la facultad del gobierno de supervisar las cofradías. Se declaró que “los bienes nunca salen de la esfera de profanos”; por eso, “siempre el conocimiento en todo lo relativo a ellos sobre cuentas y demás, en lo económico y en lo judicial, corresponde a los jueces seculares, siendo sólo propio de los eclesiásticos el cuidado del cumplimiento de los objetos espirituales y piadosos”. La autoridad civil local escogería a los gobernadores, administradores y mayordomos, supervisaría su conducta y estaría encargada de revisar sus cuentas.⁶⁶

Conclusión

Gradualmente se fue efectuando un cambio en el enfoque del gobierno en relación con las cofradías de los pueblos de indios. No le importaba tanto, como en tiempos de Gallarreta, el hecho de que los bienes de cofradía pudieran pertenecer realmente a los bienes de comunidad, sino que, como insistía Sagazurrieta, lo importante era

⁶⁶ *Ibidem*, f. 246v.



que se reconociera que al gobierno le correspondía la jurisdicción sobre las cofradías y el derecho de fiscalizar los bienes, caudales y gastos de las asociaciones pías. De la preocupación inicial por la protección de los bienes comunales, se pasó a la determinación de que los bienes de todas las cofradías, legales o ilegales, de españoles, castas o indios, de “fondos propios” o de “retribución”, eran “profanos” y sujetos a la supervisión gubernamental; de ninguna manera se les consideraría “espirituales”, ni se les ubicaría dentro de la jurisdicción eclesiástica. Las cofradías de los no indios estaban sujetas al pago de la alcabala.

En todo el debate entre el Estado y la Iglesia respecto de las cofradías, los indígenas participaban poco. De vez en cuando las autoridades eclesiásticas y gubernamentales indicaban que los indios se resistían a la intervención de los sacerdotes en el manejo de sus cofradías, que se podrían levantar si el gobierno les quitaba los bienes o suprimía las hermandades, y que se mostraban renuentes a proporcionar información a los oficiales reales que investigaban en los pueblos. Los indios de Tehuantepec expresaban su opinión sobre quién debería administrar los bienes de las cofradías: para ellos no era una cuestión entre el Estado y la Iglesia, puesto que ellos mismos eran los dueños de las posesiones de las cofradías. El sacerdote explicó que él no intervenía en el manejo de la cofradía porque acostumbraban “vivir persuadidos estos naturales de que las rentas de las haciendas de las cofradías y hermandades les pertenecen a ellos por ser fundaciones piadosas y bienes que dejaron (como ellos dicen) sus antepasados”.⁶⁷

Tal vez, tomando en cuenta la cédula de julio de 1790 dirigida al obispo alcalde de Guadalajara, el hecho es que el artículo 14 de la Consolidación de Reales Vales, de 1804, incluía como uno de los caudales sujetos a pasar a la Real Caja de Amortización el dinero sobrante de los bienes de comunidad, pero las propiedades de las cofradías de los indios, en contraste con “los bienes raíces de las órdenes terceras, cofradías, ermitas y santuarios” de los otros grupos (artículo 13), estaban exentas:

14. Se exceptúan de la regla anterior las cofradías que sean puramente de indios, pues no se han de enajenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad; pero si estuvieren en sus cajas de comunidad y de censos algunos caudales sobrantes qué imponer, oyendo a sus respectivos jueces, se acordará lo que pueda serles más benéfico para

⁶⁷ Bergoza, *op. cit.*, p. 222.

trasladarlos a la Caja de la Comisión Gubernativa, en cuyos fondos se reconocerá y pagará el interés que sea corriente en cada provincia.⁶⁸

Las cajas de comunidad de todo el virreinato, por orden del 16 de julio de 1806, tuvieron que entregar dos tercios del dinero sobrante a la Consolidación, suma que alcanzó la cantidad de 681 419 pesos.⁶⁹

En la crítica del gobierno a las cofradías y al deficiente manejo de los bienes de comunidad, no he encontrado durante este periodo referencia alguna a la idea de que la tierra comunal era menos productiva que la de la parcela de particulares, ni he percibido que la intención del gobierno fuera la de dividir los terrenos comunitarios para repartirlos en propiedad a los individuos. Tampoco me he percatado del uso del término “manos muertas” en referencia a las tierras comunales inalienables. De hecho, varios pueblos recibieron permiso para repartir parcelas de la tierra de comunidad a los tributarios, aunque “con prohibición de enajenarlas”, con base en el artículo 61 de la Ordenanza de Intendentes y los mandatos del 3 de enero de 1800 y del 16 de septiembre de 1803.⁷⁰

Sin embargo, dos eclesiásticos de alto rango propusieron la repartición de las tierras de comunidad a los indios en propiedad para obtener mayor producción agrícola. En 1804, fray Antonio de San Miguel, obispo de Michoacán, escribió al rey para recomendarle “dividir las tierras de las comunidades de los indios *en dominio y propiedad*”.⁷¹ Un año después, en enero de 1805, el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz de Cabañas, en un informe a Carlos IV, reportó que:

⁶⁸ *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, prólogo, bibliografía y selección de documentos por Masae Sugawara H., México, INAH, 1976, p. 16.

⁶⁹ Tanck de Estrada, *op. cit.*, p. 129.

⁷⁰ Artículo 61 de la Ordenanza de Intendentes. Eusebio Ventura Beleña, copias a la letra ofrecidas en el primer tomo de la *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala de Crimen de esta Nueva España*, edición facsimilar de la de 1787, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. XXI-XXII. Real cédula del 12 de julio de 1796, AGN, *Bienes de Comunidad*, v. 1, f. 103. Acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda, 3 de enero de 1800, 16 de septiembre de 1803, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 231, f. 151; *Consolidación*, v. 10, f. 394. El 9 de junio de 1791, el intendente de Guadalajara, Jacobo Ugarte y Loyola, escribió que “los indios de los pueblos en particular ni en común pueden vender ni enajenar de todo ni de parte las tierras de su fundo legal, sin los requisitos de la ley, porque no gozan dominio y propiedad y sí el usufructo. Serrera, *op. cit.*, p. 332.

⁷¹ Subrayado mío. Ernesto Lemoine, “Un notable escrito póstumo del obispo de Michoacán, fray Antonio de San Miguel, sobre la situación social, económica y eclesiástica de la Nueva España, en 1804”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, v. 1, 1964, p. 53.



BIENES Y ORGANIZACIÓN DE COFRADÍAS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS 57

Los indios en unos pueblos apenas tienen el terreno correspondiente a su fundo legal; y en otros gozan grandes posesiones en común, y acaso sería un estímulo el más eficaz para que las tierras de unos y otros fuesen útiles a la población y agricultura el que cada indio reconociese su propio terreno con facultad de arrendarlo y *enajenarlo*... por lo demás, una larga experiencia nos enseña que estos naturales ni cultivan las tierras que gozan en comunidad ni dan lugar a que otros las fertilicen por el raro empeño que tienen de no arrendarlas y que es tan difícil desvanecer como llano y fácil repartírseles.⁷²

⁷² Subrayado mío. *Serrera, op. cit.*, p. 419-420.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS